

ficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre que ahora se amplía).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1245

ORDEN de 12 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Industrias del Rodamiento, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de acero, bolas y rodillos y la exportación de rodamientos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias del Rodamiento, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de acero, bolas y rodillos y la exportación de rodamientos de diversas series y tipos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Industrias del Rodamiento, Sociedad Anónima», con domicilio en camino de Escuroce, 45, Bilbao, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Tubos de acero aleado sin soldadura, especial para rodamientos, calidades JHA: F-131, DIN: 100 CR 6, B S: EN-31, AFNOR: 100-C6, todas ellas equivalentes entre sí, que responden a la siguiente composición centesimal en peso: 0,95/1,1 por 100 C, 0,2/0,35 por 100 Si, 0,2/0,4 por 100 Mn, 1,4/1,6 por 100 Cr, 0,025 por 100 S, 0,025 por 100 P, 0,3 por 100 Ni, 0,08 por 100 Mo, 0,02 por 100 Sn, de la P. E. 73. 18.02.

2. Bolas para rodamientos, de la P. E. 84. 62.11.

3. Rodillo para rodamientos, de la P. E. 84. 62. 11. y la exportación de

— Rodamientos de diversas series y tipos (axiales, cilíndricos, cónicos, de embrague, etc.), de la P. E. 84. 62. 01.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de tubo de acero contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acogiera el interesado, de 235,96 kilogramos de dicha materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables, el 57,62 por 100 que adeudarán por la partida arancelaria 73. 03. 03. No existen mermas.

— Por cada 100 unidades de bolas o rodillos contenidos se importarán con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios 100 unidades, no existiendo para estas mercancías mermas si subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada tipo de producto exportable, el exacto porcentaje en peso de la mercancía el contenido, así como el número de características de las partes o piezas terminadas —mercancías 2 y 3— determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidos a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licen-

cia de importación, en el caso de la admisión temporal, debiendo tenerse en cuenta que este sistema no podrá ser utilizado para piezas terminadas. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6. de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de abril de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

1246

ORDEN de 12 de diciembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Metzeler Laminados Iberia, Sociedad Anónima», por Orden de 25 de octubre de 1974, en el sentido de autorizar la importación de otras mercancías y la exportación de laminados de otros espesores.

Ilmo. Sr.: La firma «Metzeler Laminados Iberia, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de noviembre), para la importación de papeles y la exportación de laminados plásticos decorativos, solicita su ampliación, en el sentido de autorizar la importación de otras mercancías y la exportación de laminados de otros espesores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Metzeler Laminados Iberia, Sociedad Anónima» con domicilio en carretera Madrid-Irún, kilómetro 243 (Burgos), por Orden ministerial de 25 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de noviembre), en el sentido de autorizar la importación de:

1. Resinas de poliéster no saturadas, distintas de las alcidicas (P. A. 39.01.C.4).

2. Papel decorativo (P. A. 48.07.G.6).
3. Papel «kraft» absorbente (P. A. 48.01.G.1).
4. Papel desmoldeante (P. A. 48.07.G.6).

Y la exportación de laminados plásticos decorativos-material de superficie (placas de 0,6 y 0,8 milímetros de espesor) o decantes (bobinas de 0,6 milímetros de espesor y cantos de 0,4 a 0,6 milímetros de espesor) (P. A. 39.07.B-3).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1 contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 153,37 kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el 34,80 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 2 contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 121,67 kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el 17,81 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la partida arancelaria 47.02.A.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 3 contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 132,92 kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el 24,77 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la partida arancelaria 47.02.A.

Por cada metro cuadrado de los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 0,225 kilogramos de la mercancía 4.

Se consideran pérdidas el 100 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 47.02.A.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y tipo de producto exportable, los exactos porcentajes en peso, características y calidades (primordialmente en lo que se refiere a las resinas de poliéster no saturadas) de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tengan a bien realizar (entre ellas, extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de abril de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de noviembre) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1977.—P.D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1247

ORDEN de 12 de diciembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sagardui, S. A.», por Orden de 24 de septiembre de 1978, en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

Ilmo. Sr.: La firma «Sagardui, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 24 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de estufas a gas, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sagardui, S. A.», con domicilio en avenida del Ejército, 9, Bilbao, por Orden ministerial de 24 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), en el sentido de incluir la exportación de «estufas a gas infrarrojos modelo 670-A desmontadas», que se envían

con todos los componentes autorizados en la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1978, a excepción de la chapa (mercancías 1), 2) y 3).

Los módulos contables para esta ampliación serán los fijados en dicha Orden ministerial para las mercancías 4), 5), 6), 8), 9), 10) y 11).

Segundo.—Ampliar asimismo el citado régimen en el sentido de incluir la importación de «chapa galvanizada de 0,7 milímetros de espesor, P. E. 73.13.92» y la exportación de «estufa a gas infrarrojos, modelos 670-B y 77-A», de 13,800 kilogramos de peso unitario.

Tercero.—A efectos contables respecto a esta segunda ampliación se establece lo siguiente:

Para las mercancías 1), 4), 5), 6), 8), 9), 10) y 11), se aplicarán los mismos módulos contables fijados en la referida Orden ministerial de 24 de septiembre de 1978, para el modelo 670-A.

Para la mercancía 2), así como para la nueva mercancía de importación se aplicarán los siguientes efectos contables.

— Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, por cada 100 unidades exportadas:

- 959,000 kilogramos para la mercancía 2).
- 44,100 kilogramos para la nueva mercancía.

— Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos adeudables para la P. E. 73.03.03:

- 11 por 100 para la mercancía 2).
- 8 por 100 para la nueva mercancía.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1977, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de septiembre de 1976 que ahora se amplía. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1248

ORDEN de 12 de diciembre de 1977 por la que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Malta, S. A.», por Orden de 29 de agosto de 1969 y ampliaciones posteriores en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y establecer equivalencias.

Ilmo. Sr.: La firma «Malta, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 29 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre) y 25 de septiembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre) para la importación de fleje, chapa de acero inoxidable y la exportación de cubertería, cuchillería y orfebrería de acero inoxidable, solicita su modificación y ampliación en el sentido de incluir nueva mercancía de importación y establecer equivalencias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar y ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Malta, S. A.», con domicilio en calle de la Vega, 4, Guernica (Vizcaya), por Orden ministerial de 29 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre) y ampliación posterior en el sentido que las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Chapas de acero inoxidable, calidad AISI-304, laminadas en frío, comprendidas en las posiciones estadísticas 73.15.48.8 y 73.25.48.9.

2. Chapas de acero inoxidable, calidad AISI-430, laminadas en frío, incluidas en las posiciones estadísticas 73.15.49.3 y 73.15.49.4, debiendo a efectos de lo establecido en el apartado 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, considerarse equivalente las referidas mercancías 1) y 2).

Segundo.—Se modifican igualmente los efectos contables contenidos en el párrafo 2.º, estableciéndose lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de acero inoxidable contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de 136,74 kilogramos de materia prima de la misma clase, espesor, características, calidad y composición centesimal.